



## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señora  
**YUSELY REYES ANGARITA**  
Correo electrónico



Radicado: 2-2022-029338

Bogotá D.C., 9 de julio de 2022 23:45

Radicado entrada 1-2022-036363  
No. Expediente 8651/2022/RPQRSD

### **Asunto: Impuestos territoriales**

Respetada señora:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **Consulta**

1. “¿Un secretario de Hacienda y del Tesoro de un Municipio puede darle aplicación a un estatuto tributario que no se encuentre vigente?”
2. ¿Se configura algún tipo de violación a las disposiciones legales realizar una liquidación de un impuesto con un estatuto tributario que no esté vigente a la fecha?
3. ¿Existe detrimento patrimonial cuando un municipio liquida impuestos con un estatuto que no esté vigente; teniendo en cuenta que el actual o vigente contempla tarifas más altas?
4. ¿Es legalmente permitido realizar un cobro de un impuesto por un permiso o licencia que no se encuentre contemplado en el estatuto tributario?
5. ¿Qué acciones legales podrían iniciarse por la omisión de aplicar el estatuto tributario vigente?”

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, el establecimiento de cualquier tributo del orden territorial requiere de la previa creación del mismo por el legislador. Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales son las autoridades competentes para adoptar, en su respectivo territorio, los tributos que les haya sido autorizados por la ley, debiendo en cada caso completar la definición de los elementos de la obligación tributaria, para lo cual se sujetan a la Constitución y la ley.

En cuanto a las normas de procedimiento y el régimen sancionatorio, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que ordena a las entidades territoriales la aplicación del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.<sup>1</sup>

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, le corresponde a cada una de ellas la administración, recaudo, control y uso de los tributos de su propiedad. Para determinar la sujeción pasiva frente a un determinado impuesto del orden territorial será entonces necesario remitirse a las normas que lo regulan, a la ley y a la ordenanza o acuerdo según corresponda.

Los funcionarios competentes para el ejercicio de la administración y control tributario deberán fundar sus actuaciones en las normas legales y locales vigentes que resulten aplicables al respectivo caso. En tal medida, solo podrán exigir el pago de obligaciones tributarias que cuenten con la respectiva autorización legal y la regulación local. En dichas actuaciones, los funcionarios competentes deberán surtir el debido proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción a los contribuyentes, con aplicación de las normas de procedimiento.

En el evento de considerar que las normas locales en las que se fundamentan los actos administrativos no se encuentran vigentes o no se ajustan a los ordenamientos superiores, o no estar de acuerdo con la interpretación o aplicación de las normas por parte de la entidad territorial, corresponde al interesado adelantar las acciones pertinentes ante las instancias judiciales competentes, o surtir ante esta las discusiones correspondientes y, de ser el caso, interponer los recursos o acciones pertinentes ante los actos administrativos específicos de liquidación del impuesto, y, si lo considera necesario, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los procedimientos adecuados.

No corresponde a esta dirección determinar la existencia de un detrimento patrimonial por la liquidación de impuestos con un estatuto que no esté vigente. En el evento de considerar que existe una indebida actuación por parte del funcionario municipal podrá dirigirse inicialmente a la oficina de control disciplinario interno de la misma entidad territorial- (Artículo 2º ley 734 de 2002).

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO**

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

<sup>1</sup> “**Artículo 59. Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.